JUZGADO 1 CIVIL MPAL.

57790 24-AUG-'18 15:57

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 11001400300120180013000.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO.

DEMANDADOS: DETERMINADAS E INDETERMINADAS - EDGAR ROZO MACÍAS - MARÍA ARACELI MANCERA DÍAZ - MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA.

***** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA *****

MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que presento contestación a la demanda "DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA", promovida por la demandante OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, la cual se fundamenta en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - Manifiesto que es cierto, toda vez que el anterior propietario del inmueble dejo en tenencia a la señora OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO, para que viviera en dicho inmueble y lo cuidara, el propietario falleció y cuya sucesión curso en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, radicado bajo el No. 2001-0507, el cual culminó con **sentencia de adjudicación del *27 de mayo de 2016 en común y proindiviso a los actuales propietarios***, la cual fue registrada en la Matricula Inmobiliaria 50C-867882, proceso en que tuvo pleno conocimiento la demandante y allí rindió testimonio, luego es mera tenedora del mismo.

AL SEGUNDO. – Manifiesto que NO es cierto, toda vez que la demandante OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO es SIMPLE TENEDORA del inmueble al haberlo recibido por el anterior propietario del inmueble señor JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL y ella misma confiesa según escrito de subsanación que al tenor dice *"SE ACLARA QUE LA ENTREGA HECHA POR EL PROPIETARIO DEL APARTAMENTO EL **DÍA 16 DE JULIO DE 1998** LA HIZO PERSONALMENTE EL SEÑOR JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL A LA DEMANDANTE Y ELLA POR SER CONOCIDA DE LA FAMILIA FUE DEJADA PARA QUE VIVIERA ALLÍ Y LO CUIDARA POSTERIORMENTE FALLECIÓ Y ELLA QUEDO A CARGO DEL*

APARTAMENTO HASTA LA FECHA SIN QUE NADIE HAYA VENIDO A RECLAMARLO .....".

AL TERCERO. – Manifiesto que NO es cierto en la forma en que tal manifestación esta presentada por el abogado del demandante, puesto que como tenedora la demandante lo que ha hecho es administrar el inmueble y recibido los frutos que ha producido desde el *16 de julio de 1998* a la fecha tal y como expresamente lo confiesa y aporta las correspondientes pruebas de su propia confesión.

AL QUINTO. - Manifiesto que la demandante es MERA TENEDORA del inmueble al haberlo recibido de quien fue su propietario inicial JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, hoy de propiedad de quien fue su esposa propia y tía de la demandante, señora MARÍA ARACELI MANCERA DÍAZ (q.e.p.d.), **quien falleció el 13 de octubre de 2015** y a quien demanda a sabiendas que está muerta y conforme fue acreditado con el registro civil de defunción No. 08915130 que obra en el expediente; persona que fue la cónyuge sobreviviente del causante reconocida dentro del juicio de sucesión del causante JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL que curso y termino en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá bajo el radicado 11001311001620010050700, tal y como se evidencia en la providencia del 1 de abril de 2003 y 23 de abril de 2003 que se pide tener como prueba conforme a la documental que se aporta y en donde finalmente se adjudicó el inmueble objeto de este proceso junto con los otros dos propietarios quienes son cesionarios de quienes fueron sus legítimos herederos.

AL SEXTO. - Manifiesto que no es cierto, el suscrito demandado presente demanda divisoria, la cual cursa en el Juzgado 59 Civil Municipal bajo el radicado 11001400305920100253 00. Además, en la Matricula Inmobiliaria 50C-867882, aparece inscrita la demanda divisoria según anotación 10, la cual conoce la demandante TENEDORA del inmueble.

AL SÉPTIMO. - Manifiesto que no es un hecho autónomo de la demanda.

AL OCTAVO. - Manifiesto que me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto Señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, toda vez que la demandante no es poseedora del inmueble que pretende usucapir, pues es una MERA TENEDORA del mismo, tal y como expresamente es confesado en la demanda y se demostrará en el curso del proceso, a más de que es improcedente la declaratoria de pertenencia contra título inscrito, esto es la **sentencia de adjudicación del *27 de mayo de 2016, que en común y proindiviso adjudico el Inmueble a los actuales propietarios***, la cual fue registrada en la Matricula Inmobiliaria 50C-867882, aprobatoria

del trabajo de partición proferida por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá dentro del sucesorio del anterior propietario quien entrego a titulo no traslaticio de dominio el inmueble a la demandante y una de las demandados ser la tía de la demandante y a quien la conoció durante todo el trámite del proceso sucesorio que curso en el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad.

Me opongo igualmente a la pretensión de cancelación del registro de propiedad de los actuales propietarios inscritos del inmueble.

Por lo anterior pido sean denegadas las suplicas de la demanda, para que se condene en costas, agencias en derecho y se condene en perjuicios al demandante.

Me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA USUCAPIÓN.

Siendo que la demandante es mera tenedora del inmueble que pretende usucapir a sabiendas que los actuales propietarios del inmueble es el suscrito, el señor EDGAR ROZO SANMIGUEL y la Señora MARÍA ARACELI MANCERA DÍAZ, propietaria del 50% del inmueble, por ser la cónyuge sobreviviente del causante JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL y al parecer tía de la demandante.

La demandante es sobrina de la señora MARÍA ARACELI MANCERA DÍAZ, sabe y conoce que su tía como esposa del causante le fue adjudicado el 50% del inmueble objeto que pretende apoderarse en este proceso, luego no puede venir a desconocer ahora todo el tiempo en que duro el juicio de sucesión del causante para decir que es poseedora, pues además el inmueble estuvo embargado por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá según la anotación 008 de la Matricula Inmobiliaria 50C-867882.

La demandante está actuando de mala fe pues supo y conoció de la existencia del proceso de sucesión del anterior propietario del inmueble JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, quien le entrego el inmueble para que lo habitara y sabia de la existencia de su propia tía con derecho sobre el mismo inmueble y a quien finalmente le adjudicaron el 50% de dicho bien según la sentencia de adjudicación que aparece en la anotación 010 de la Matricula Inmobiliaria 50C-867882 y más aún al haber contratado al propio abogado ÁLVARO ADOLFO CASTILLO RAMÍREZ de su tía MARÍA ARACELI MANCERA DÍAZ, para que en este proceso la demandada en manifiesta violación a la ética del profesional del derecho.

2-. INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO.

De la mano con la actividad probatoria que ha de desplegarse para el asunto en marras, me permito invocar este medio exceptivo, por cuanto, como quedará demostrado, la demandante, en ningún momento reúne los requisitos sustanciales para así llamarse poseedor del inmueble, pues no es más que una mera tenedora que deriva derechos de quien fue el anterior propietario JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL y de su propia tía MARÍA ARACELI MANCERA DÍAZ y por ende de los **actuales propietarios inscritos del inmueble.**

Los actos que la demandante pretende probar y hacer pasar como actos de señorío, no son más que los actos de mera *"administración"* del inmueble, que se encuentra además sometido al régimen de propiedad horizontal, en donde se comparte un coeficiente 2,97 % sobre la copropiedad de los bienes comunes de la propiedad horizontal y por ende imprescriptibles por mandato de la Ley.

Así mismo téngase en cuenta que el demandante pretende desconocer el acto jurídico de la **sentencia de adjudicación proferida 27-05-2016** del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, la cual está debidamente registrada en la anotación 8 de la Matricula Inmobiliaria 50C-867882, para que pueda privar del "*animus domini*" a laos demandados a sabiendas que su propia tía es una de las que ejerce derechos sobre el inmueble.

En este orden, de los actos que se señalan como de señorío, siendo estos el pago de impuestos y pago de servicios públicos, tal y como se evidencia en el hecho tres (3) de la demanda, no son más que actos de mera ***"administración"*** de la comunidad, actos que por sí solo no le dan derecho a usucapir el 100% del derecho de dominio que ostenta sobre el inmueble los demandados, ni por el mero hecho de haber sido permisiva en la administración del inmueble por el demandante, pues no se le puede despojar de los derechos de dominio que ostenta sobre el inmueble con la sola manifestación y la creencia de ser "poseedora" que esgrime la demandante en esta demanda temeraria y de mala fe.

3.- RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO.

Solicito se tenga en cuenta lo normado en el Artículo 193 del Código General del Proceso, en el cual se dispone de la confesión por apoderado judicial, por lo que al tiempo de la demanda se reconoce como **"actuales copropietarios"** del inmueble objeto de la pertenencia a los demandados y que deriva derechos de quien fue el antiguo propietario inscrito del mismo y de su propia tía a quien demanda a través del mismo apoderado que la represento en el proceso de sucesión que curso en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, a sabiendas que se encontraba ya fallecida para el momento en que presento la demanda.

En este orden, y como se probará, uno de los requisitos de la posesión es que quien la pretende pruebe el ánimo de señor y dueño, lo cual para el caso en concreto es el de no reconocer a ninguna otra persona como propietaria del inmueble.

En este caso y como se analiza, el demandante sabe y conoce que curso el juicio de sucesión del anterior propietario en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá; conoce la existencia e la sentencia de adjudicación; conoce la existencia del proceso divisorio que cursa en el Juzgado 59 Civil Municipal, radicado bajo en número 11001400305920170025300, al cual el propio apoderado compareció a solicitar la dirección para efectos de notificación de la demanda.

3.- FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ANIMO DE SEÑORÍO.

La demandante Señora OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO, no es más que una mera tenedora del inmueble que está usufructuando por la mera liberalidad de su anterior propietario JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, quien trasmitió el derecho de dominio que ostentaba sobre el referido inmueble a sus beneficiarios según el proceso de sucesión y quienes son los actuales titulares del derecho de dominio inscrito el 27-05-2016, por lo cual tampoco reuniría en tiempo que la ley consagra para que pueda acceder a la usucapión pretendida.

Si bien es cierto que la demandante confiesa que recibió el inmueble el ***16 de julio de 1998*** de manos del causante JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, a la fecha de apertura del juicio de sucesión, esto es el ***8 de junio de 2001*** y con posterioridad al auto de reconocimiento de la cónyuge sobreviviente MARÍA ARACELLY MANCERA, conforme al auto del ***21 de noviembre de 2002***, donde le reconocen personería al abogado ÁLVARO ADOLFO CASTILLO RAMÍREZ, para que la representara en dicho proceso de sucesión y la sentencia de adjudicación del ***27 de mayo de 2016***, puede decirse que existe animus domini de la demandante, pues clara mente del **16 de junio de 1998 al 27 de mayo de 2016** el inmueble se encontraba en tenencia que derivaba del causante.

Como otro motivo de sustento de este medio exceptivo, que se debe tener en cuenta es que la demandante reconoce que la propiedad del 100% del inmueble está en cabeza los demandados y así lo reconoce expresamente en el acápite introductorio del escrito de demanda y enfatiza que deriva derechos del anterior propietario JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, quien trasmitió a sus beneficiarios el derecho de propiedad a los ACTUALES COPROPIETARIOS del inmueble.

Así entonces, el demandante carece del requisito del *"ánimus domini"*.

Téngase en cuenta que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-318/02 dijo:

> *4.2.2 El otro aspecto a destacar consiste en que desde su regulación legal, el derecho de dominio sobre los bienes comunes nace directamente del derecho que adquirieron los propietarios de los bienes privados. Es decir, de la propiedad de los bienes privados deviene el derecho de dominio de los bienes comunes, con todas las consecuencias que ello significa.*
>
> *4.3 La Corte se refirió a la coexistencia de estos dos derechos (sobre las unidades privadas y las comunes) y la titularidad de las áreas comunes en los propietarios de las áreas privadas, así :*
>
> *"Del análisis de la norma en cuestión, queda claro que coexisten dos derechos, a saber: el primero, que radica en la propiedad o dominio que se tiene sobre un área privada determinada; y, el segundo, una propiedad en común sobre las áreas comunes, de la cual son cotitulares quienes a su turno lo sean de áreas privadas. (sentencia C-726 de 2000, M.P., doctor Alfredo Beltrán Sierra)*

Lo anterior para significar que el demandante tampoco puede adquirir por prescripción el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes que le pertenecen a todos los copropietarios por que el inmueble objeto de la pertenencia, también pertenece al régimen de propiedad horizontal, en igual proporción de representación y que según el reglamento de copropiedad del Edificio calle 15 del 2,97 % de coeficiente de los copropietarios sobre los bienes comunes de la copropiedad y que pretende apoderarse en esta demanda, reconociendo dominio ajeno tal haber recibido el inmueble para su custodia de manos de su anterior propietario.

Así mismo en sentencia proferida por el Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá, D.C., el veintiuno de febrero de dos mil once (Discutido y aprobado en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil diez) Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01 dijo:

> *Ahora bien, recordando a los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del "animus domini" es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquélla ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio; en palabras de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. "(...) Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado. (...) la falta de reacción defensiva del tolerante encuentra su explicación en la benevolencia, y ésta se deriva, por lo general, de lazos familiares,*

amistosos, de buena vecindad o de otros por el estilo que, en último término exteriorizan alguna fraternidad humana (....) facilita la convivencia el que la ley se apresure a declarar ***que los actos de mera tolerancia de que no resulta gravamen no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.*** *De este modo el dueño de una cosa no tiene por qué inquietarse del uso o goce que de ella haga un tercero y que para él – el propietario – resulta inocuo. Si el legislador no hubiera aclarado el punto, todos vivirían desconfiados y recelosos del República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil E.V.P. EXP. No. 05001-3103-007-2001-0263- 01 33 más insignificante roce a sus derechos, pensando que con el transcurso del tiempo podría conducir a la pérdida o mengua de los mismos (...) el fundamento de los actos de mera tolerancia es el anhelo de facilitar la buena convivencia de los hombres. Nada más y nada menos."*

Lo anterior para significar que el acto de "**mera tolerancia"** por parte de los beneficiarios del anterior propietario del inmueble JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, (q.e.p.d.) y hoy de sus adjudicatarios al permitir el arrendamiento del inmueble que ha hecho la demandante no le da por si, en derecho de invocar la pertenencia en este proceso, puesto que no le asiste razón alguna, ni derecho a que le sea reconocida la apropiación y despojo del 100% del derecho de dominio que es de propiedad de los demandados y que invoca de manera desleal para con la Administración de Justicia, en manifiesta acción temeraria esta demanda.

5.- FALTA DE TIEMPO PARA PRETENDER LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Téngase en cuenta la réplica de los hechos del escrito genitor y las razones aquí expuestas, la demandante señora OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO, quien ostenta la calidad de tenedora del inmueble objeto de este proceso según lo declara desde el **16 de julio de 1998**, fecha en que dijo le fue entregado por el anterior propietario JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, (q.e.p.d.), a la fecha de **apertura del juicio de sucesión**, esto es el ***8 de junio de 2001***, auto que decreto el embargo el inmueble de fecha **29 de julio de 2001** y con posterioridad al auto de reconocimiento de la cónyuge sobreviviente MARÍA ARACELLY MANCERA, conforme al auto del ***21 de noviembre de 2002***, donde le reconocen personería al abogado ÁLVARO ADOLFO CASTILLO RAMÍREZ, para que la representara en dicho proceso de sucesión y la sentencia de adjudicación del ***27 de mayo de 2016***, puede decirse que del **16 de junio de 1998 al 11 de julio de 2018** (auto de admisión de la demanda), sin que la demandante haya sido poseedora el inmueble dada la tenencia que derivo directamente del causante con la aceptación de quien en vida fue la esposa y beneficiaria de los derechos gananciales, puede concluirse que no ha pasado en tiempo para poder adquirir la titularidad del dominio como erradamente se pretende con la demanda.

Si bien es cierto que la demandante confiesa que recibió el inmueble el ***16 de julio de 1998*** de manos del causante JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, siempre supo del vínculo que lo unió a su propia Tía,

esposa sobreviviente del causante y además de la existencia del proceso de sucesión y de filiación iniciado por EDGAR y que el que finalmente le habían sido adjudicado el 50% a su familiar MARÍA ARACELLY MANCERA por ser la cónyuge del causante, hechos que pretende desconocer con esta demanda en manifiesta contravía legal.

Como quiera que la demandante ha rogado la pretensión de esta prescripción por vía extraordinaria, en las voces del Artículo 2532 del Código Civil: "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años..." y teniendo en cuenta que el auto de admisión es del **11 de julio de 2018** y demostrada como esta que es mera tenedora, lógicamente no le asiste ningún tipo de derecho.

Por lo anterior claramente el demandante NO tiene el tiempo prescriptivo para tener derecho a la pertenencia extraordinaria, pues claramente deriva derechos del anterior propietario JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, y de quien fue la esposa del causante en el curso del proceso, hoy de los titulares del derecho real de dominio y en consecuencia las pretensiones de esta demanda están llamadas al fracaso.

6.- CARENCIA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE AL NO SER POSEEDORA DEL INMUEBLE SI NO MERA TENEDORA QUIEN DERIVA DERECHOS DEL ANTERIOR PROPIETARIO INSCRITO.

1.- La demandante, recibió según su propia confesión el apartamento 411 del Edificio Calle 15 - Propiedad Horizontal, el 16 de julio de 1998, y cuyo inmueble cual fue comprado por el señor JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, (q.e.p.d.) a la sociedad Calle 15 S.A., según aparece en la **Escritura Pública 1221 del 10 de mayo de 1991** de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, tal y como aparece acreditado en la anotación 004 de matrícula Inmobiliaria 50C-867882, que fue aportada con la demanda.

2.- La demandante no es poseedora del inmueble desde la fecha misma en que lo recibió de manos del actual propietario JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, (q.e.p.d.) y no puede invocar desconocimiento alguno de la existencia de los actuales beneficiarios de los bienes sucesorales de quien fue propietario del inmueble para desconocerlos de manera temeraria como lo hace en esta demanda, con desconocimiento y de la propia calidad de dueño que el causante de quien lo recibió y ahora en desconocimiento de los derechos que tienen los actuales propietarios.

3.- Según se desprende de la confesión en la propia demandante el inmueble le fue dejado por propietario inscrito JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL para que la señora OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO, viviera en el inmueble y lo cuidada y posteriormente al fallecimiento procedió a arrendarlo según da cuenta los sucesivos contratos de arrendamiento que celebro hasta la fecha.

4.- La demandada pago en nombre de JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL los impuestos prediales correspondientes al año 2006, 2009, 2010, 2013, 2014, actos que son de mera administración.

5.- La demandante OLGA LUCIA MANCERA actuó como "**Administradora**" del apartamento 411, según la propia confesión que hace en la demanda, en el acuerdo de pago del **15 de agosto de 2007**, que suscribió con la Administradora de la Copropiedad señora LUZ NELLY AGREDA ROMERO por las expensas que adeudaba el inmueble a la copropiedad.

6.- Así mismo nótese que la demandante OLGA LUCIA MANCERA actuó como ***ENCARGADA*** del apartamento 411 según la confesión obrante en el acuerdo de pago **del 23 de agosto de 2014**, que suscribió con la Administradora de la Copropiedad señora LILIANA GUATIVA O., que ella misma anexa a la demanda

7.- El inmueble objeto de esta pertenencia estuvo secuestrado por orden del Juzgado 16 de familia según auto del *9 de agosto de 2004* (folio 213 de la sucesión) y por la mera liberalidad de parte del anterior propietario y de hoy de los sucesores y beneficiarios del anterior propietario, entre los cuales esta su propia su familiar señora MARÍA ARACELI MANCERA DÍAZ quien falleció el **13 de octubre de 2015** y los actuales propietarios de seguir permitiendo la administración del inmueble y la de recibir el producto de los arrendamientos, no le da por sí derecho a la demandante de abrogarse la calidad de poseedora del inmueble, con un erróneo desconocimiento de los derechos de copropiedad que ostentan los actuales propietarios en común y proindiviso que sobre el inmueble tienen.

7.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACTORA.

La demandante OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO, representada por el abogado ÁLVARO ADOLFO CASTILLO RAMÍREZ, quien también fue apoderado de la esposa sobreviviente del causante JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, señora MARÍA ARACELI MANCERA DÍAZ, reconocida dentro del juicio de sucesión que curso en el **Juzgado 16 de Familia de Bogotá bajo el radicado 1100131100-16-2001-00507-00**, y en donde desde el **08 de agosto de 2001** el inmueble estaba embargado a órdenes de dicho proceso y por ende fuera del comercio y a sabiendas que a su propia familiar fue a quien le adjudicaron a título de gananciales el 50% del derecho de dominio del inmueble, con conocimiento de que había fallecido también procede a demandarla en esta demanda en manifiesta temeridad y mala fe, con manifiesto intereses contrapuestos, pretende con este proceso apoderarse ilegalmente del derecho de dominio que son titulares los demandados, al pretender una declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio a sabiendas que expresamente ha reconocido dominio ajeno tal y como se desprende de la confesión contenida en el poder, la demanda, la

subsanación y con la propia documental arrimada a la demanda, así como en los acuerdos de pago de las expensas que por administración suscribió como ADMINISTRADORA - ENCARGADA del inmueble, reconociendo dominio ajeno como mera tenencia que ostenta sobre el mismo a la fecha.

Se debe tener en cuenta que la demandante no puede pretender una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre la totalidad del inmueble, pues como ya está confesado es mera tenedora al ser la administradora y encargada del mismo, a más de no tener el tiempo como erradamente lo invoca

De igual manera, no es loable acudir al aparato judicial con falsedades y mentiras para obtener un provecho ilícito y a costa de pretender apoderarse del derecho de propiedad que pertenece a quienes son los beneficiarios del propietario inicial, quien personalmente le entrego la tenencias del inmueble a la aquí demandante a titulo no traslaticio de dominio y pretender desconocer los legítimos derechos que ostentan los actuales titulares del dominio sobre el inmueble que se pretende usucapir de manera irregular en manifiesta contravía legal.

9.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me permito proponer la llamada excepción genérica normada en el Artículo 282 del Código General del Proceso consistente en que "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia".

PRUEBAS

TESTIMONIALES.

Solicito se fije fecha y hora a fin de que bajo juramento se reciban los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante ingreso al inmueble objeto de la pertenencia; así mismo deberán responder lo que les costa sobre los hechos de la demanda, de esta contestación y/o deberá responder las preguntas contenidas en el cuestionario que en sobre cerrado se allegará en su oportunidad; así como sobre los demás aspectos que interesen al proceso.

El abogado ÁLVARO ADOLFO CASTILLO RAMÍREZ, como apoderado judicial que fue de la señora MARÍA ARACELY MANCERA DÍAZ, dentro del proceso de sucesión de JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, que curso en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. **1100131100-16-2001-00507-00** y quien puede ser citado en la Avenida Jiménez 8 A - 44 Oficina 316 A del Edificio Sucre, de esta ciudad.

El señor HERNANDO ROZO, quien puede ser citado en la Calle 137 No.- 21-22 Interior 101 de esta ciudad.

El señor HERNANDO ROZO SANMIGUEL, quien puede ser citado en la Calle 137 No.- 21-22 Interior 101 de esta ciudad.

El abogado JOSÉ GENDRY MOSO DEVIA, como apoderado judicial que fue del señor EDGAR ROZO MACÍAS, y de las señoras CECILIA ROZO SANMIGUEL y GRACIELA ROZO SANMIGUEL, hermanas del causante JUAN ANTONIO ROZO SAMIGUEL, quien puede ser citado en la Carrera 10 No.- 15-39 de esta ciudad.

El abogado GERMAN GARCÍA RESTREPO, como apoderado judicial que fue del señor HERNANDO ROZO SANMIGUEL, (folio 253 de la sucesión) cesionario de CECILIA ROZO SANMIGUEL y GRACIELA ROZO SANMIGUEL, dentro del juicio de JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, que curso en el Juzgado 16 de familia de Bogotá y quien puede ser citado en la Carrera 13 No.- 32-51 Oficina 1002, teléfono 2451490 de esta ciudad.

El señor CAMILO ANDRÉS CEBALLOS, en su calidad de Administrador de la copropiedad y representante legal de la demandante dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001400301320120123900 que promovió EDIFICIO CALLE QUINCE - PROPIEDAD HORIZONTAL contra JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL, quien puede ser citado en la Calle 15 No. 10-26, Oficina de Administración de esta ciudad.

El señor MAURICIO LANCHEROS SALGADO, quien puede ser citado en la Carrera 7 No.- 14-23 Segundo Piso de esta ciudad.

El señor HÉCTOR JAVIER LÓPEZ BENAVIDEZ, quien puede ser citado en la Carrera 8 No.- 143-19 de esta ciudad.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cite y haga comparecer a la demandante Señora ***OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO***, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda, de la contestación; explique las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ingreso a ocupar el inmueble objeto de este proceso y responda las demás preguntas que personalmente le formularé y/o las preguntas contenidas en el sobre cerrado que oportunamente se allegará al Juzgado.

Solicito se cite en la dirección aportada por el apoderado judicial y/o a través del mismo.

DOCUMENTALES – PRUEBA TRASLADADA

Solicito se tenga en cuenta la totalidad del proceso de sucesión del causante JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL que curso en el **Juzgado 16 de Familia de Bogotá** bajo el radicado No. 11001311001620010050700 que en copia se anexa.

Solicito se oficie al **Juzgado 11 de Familia de Bogotá** a fin de que con destino a este proceso envíen copia de la totalidad del proceso de filiación de EDGAR ROZO MACÍAS contra MARÍA ARACELY MANCERA DÍAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL No. 11001311001120020046101, en donde la demandante rindió declaración bajo juramento y se tenga como prueba trasladada.

Solicito se oficie al **Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá** fin de que con destino a este proceso envíen copia de la totalidad del proceso ejecutivo singular No. 11001400301320120123900 que promovió EDIFICIO CALLE QUINCE - PROPIEDAD HORIZONTAL contra JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL y se tenga como prueba trasladada.

Las demás que el Despacho considere necesarias decretar y practicar en el curso del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo establecido en el artículo 96 y ss del C.G.P

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: Las recibirá en la dirección aportada en la demanda.

EL SUSCRITO: Las recibirá en la Carrera 8 No. 11-39 Oficina 709, de Bogotá Teléfono 3104865391, - Correo electrónico abmiguelchaves@gmail.com

Atentamente,

Miguel Angel Chaves Garcia
19.413.503 Bogotá
73822

MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA
C. C. No. 19.413.503 de Bogotá
T.P. No. 73.822 del C S de la J.

AUTENTICACIÓN DE FIRMA

En Bogotá, D. C. Hoy 24 AGO. 2018 compareció, ante la Secretaria del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Bogotá, D. C. El señor ... quien se identifica con C. C. Nº. ... de ... de C. S. J. quien manifestó que la firma que aparece en el presente escrito, fué puesta de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados y reconoce el contenido del mismo.

EL COMPARECIENTE

EL SECRETARIO

189

Bogotá, Abril 2019

JUZGADO 1 CIVIL MPAL.

Honorable Señor
Juez Primero Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Demandante: Olga Lucia Mancera Bejarano.
Demandados: Edgar Rozo Macías y otros.
Referencia: Rad. 2018-130

61619 4APR'19 PM 4:3

Asunto: Contestación demanda

Samir Torres Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.199.812 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 273.095 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de las Señoras **María Elena Suarez de Rozo** identificada con cédula de ciudadanía número 41.452.049 de Bogotá D.C. y **Hellen Alexandra Rozo Suarez** identificada con cedula de ciudadanía número 1.019.048.189 de Bogotá D.C. quienes actúan en calidad de cónyuge supérstite y heredera, respectivamente; del Señor **Edgar Rozo Macías**, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 17.098.006 de Bogotá D.C., quien falleció en la Ciudad de Bogotá el día 28 de enero de 2016; por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES

A LA DECLARACIÓN PRIMERA.- Me opongo a esta declaración, pues la Señora Olga Lucia Bejarano declara en su demanda y en la subsanación de la misma, que el Señor Juan Antonio Rozo Sanmiguel (Q.E.P.D.), le entregó personalmente el apartamento objeto de la demanda para que lo habitara y cuidara por ser conocida de la familia; razón por la cual es evidente que la demandante es una mera tenedora y no una poseedora como lo pretende hacer valer, pues no se configura *el animus y el corpus* como requisitos imperantes establecidos por la ley civil.

A LA DECLARACIÓN SEGUNDA.- Me opongo a esta declaración, toda vez que, que al no prosperar la pretensión primera, es improcedente inscribir la sentencia en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda.

A LA DECLARACIÓN TERCERA.- me opongo a esta declaración y solicito al despacho se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO.- NO ES CIERTO, la demandante ha tenido la mera tenencia.

SEGUNDO.- NO ES CIERTO EN LA FORMA QUE ESTA REDACTADA Y ACLARO, la parte demandante manifiesta y reconoce que el Señor Juan Antonio Rozo Sanmiguel (Q.E.P.D.) era el propietario del inmueble objeto de la demanda y que éste inmueble le fue entregado el día 16 de julio de 1998, para habitarlo cuidarlo y administrarlo; sin embargo, no por este simple hecho se puede configurar la posesión del inmueble cuando es evidente que este acto solo le atribuye la calidad de mera tenedora.

TERCERO.- NO ES CIERTO, los actos realizados por la demandante han sido ejecutados en su condición de administradora del inmueble, más no en calidad de poseedora.

190
172

CUARTO.- HECHO INEXISTENTE.

QUINTO.- NO ES CIERTO, la demandante nunca ha sido poseedora, toda vez que los actos ejecutados con el inmueble provienen de la administración del mismo en su calidad de mera tenedora; y si se permitió esta situación, es por la confianza y el nexo de familiaridad que existía entre la demandante y el Señor Juan Antonio Roz[redacted]anmiguel (Q.E.P.D.).

SEXTO.- NO ES CIERTO.- Reitero, la demandante nunca he tenido la condición de poseedora, dado que no ha existido manifestación publica alguna donde desconozca a los propietarios del inmueble objeto de la demanda.

SEPTIMO.- NO ES UN HECHO.

OCTAVO.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

III. FRENTE A LAS PRUEBAS

Las pruebas allegadas por el extremo demandante prueban que la parte actora NO ostenta la calidad de poseedora del inmueble objeto de la presente demanda, pues es evidente que no ha ejercido los actos de señor y dueño; por el contrario siempre se ha dado a conocer ante terceros como una simple tenedora (encargada) del mismo.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE LA CALIDAD QUE SE INVOCA

Con el fin de determinar que la demandante ostenta la calidad de mera tenedora y no la de poseedora, tal y como lo pretende hacer valer en la presente acción, es pertinente citar las normas establecidas en el Código Civil para diferenciar el concepto entre estas figuras. Dicho lo anterior, empecemos con la definición de posesión del artículo 762, a saber:

> *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de Señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)".*[1]

Ahora, el artículo 775 define la mera tenencia como:

> *"la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*
>
> *Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."* [2]

Citadas las normas y de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte demandante (visto a folios 23,24 y 25), queda claro que la parte actora se da a conocer en público como la ENCARGADA del inmueble. Entendiéndose por encargada como "la persona que tiene a su cargo una casa, un establecimiento, un negocio etc., en representación del dueño".[3]
Es decir, los actos que ha desempañado la demandante se encaminan y se ajustan a la definición de mera tenencia, pues todos los actos ejecutados se realizaron con ocasión al encargo de administradora que ostenta sobre el inmueble objeto de la presente acción.

[1] Subrayado fuera del texto.
[2] Subrayado fuera del texto.
[3] Definición tomada de la Real Academia de la Lengua (RAE): [illegible]

191
123

Por otro lado, la demandante pretende mutar su calidad de mera tenedora a poseedora por el simple transcurso del tiempo olvidando que, esto no le da tal condición, pues según el artículo 777 del Código Civil establece:

> *"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión."*

Asimismo, es importante precisar que, si la pretensión de la demandante es demostrar una mutación de tenedora a una supuesta condición de poseedora, debió realizar actos públicos inequívocos que acreditaran tal condición; es por esto que la Corte Suprema de Justicia, en los diferentes pronunciamientos, ha dejado claro:

> *"(...) cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación (...)"*[4]

Igualmente, en la misma sentencia se avoca otro precedente jurisprudencial corroborando la tesis de la corte en los siguientes términos:

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01)."[5]

Teniendo en cuenta los conceptos precisados anteriormente, queda probado que la demandante nunca ha sido poseedora, por el contrario, todos los actos ejecutados en el inmueble provienen de la administración del mismo en su calidad de mera tenedora; y que el hecho de permitir que la administración, habitación y cuidado del inmueble continuara en cabeza de la demandante después del fallecimiento del Señor Juan Antonio Rozo Sanmiguel (Q.E.P.D.), fue en razón a la confianza y los lazos de familiaridad que la demandante tenía con el mismo.

[4] Sentencia C.S.J. Rad. N° 11001-31-03-027-2007-00109-01 del 28 de agosto de 2017 – M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

[5] Subrayado fuera del texto.

192
174

2. LA MALA FE NO DARÁ LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta la excepción propuesta anteriormente, en la cual se probó que la demandante ostenta la calidad de mera tenedora, me permito dejar en claro que se presume la mala fe por parte de la misma en los términos del Código Civil:

> *"Artículo 2531. Prescripción Extraordinaria.*
> *3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción (...)"*

Ahora, reitero que la demandante ostenta la calidad de mera tenedora por cuanto los actos ejecutados (pago de impuestos, servicios públicos, peticiones, etc.) en el inmueble fueron para el sostenimiento del mismo, con ocasión a su administración, habitación y cuidado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante actuó de mala fe pretendiendo usucapir el inmueble mediante la prescripción extraordinaria, ocultando su verdadera calidad de mera tenedora, y abusando de la confianza del señor Juan Antonio Rozo Sanmiguel (Q.E.P.D.) y de sus herederos.

Así las cosas, al configurarse la calidad de mera tenedora, hace presumir la mala fe, y en consecuencia es completamente improcedente la acción de prescripción extraordinaria alegada por la demandante.

3. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P.: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia"

En efecto solicito al Despacho como excepción enervante de las pretensiones de la demanda, todo hecho modificativo o extintivo del derecho reclamado que aparezca probado en el proceso de acuerdo con la norma mencionada.

V. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener en cuenta las pruebas que obran en el expediente y adicionalmente las siguientes:

TESTIMONIALES:

Que se decrete y recepcione el testimonio de la Señora:

María Elena Suárez de Rozo, identificada con cédula de ciudadanía número 41.452.049 de Bogotá D.C., y quien puede ser citada en la Carrera 15 No. Teléfono 3117198061, correo electrónico, para que declare sobre los hechos segundo, tercero, quinto y sexto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A la Señora Olga Lucia Mancera Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.028.294 de Bogotá D.C., quien puede ser citada en la Calle 63 A No. 70 C – 60, segundo piso, de la Ciudad de Bogotá D.C., se desconoce el número telefónico, correo electrónico luna422971@hotmail.com, para que declare sobre los hechos primero, segundo, tercero, quinto y sexto.

193
175

DOCUMENTALES:

- Copia auténtica del Registro civil de defunción del Señor Edgar Rozo Macías.

- Copia auténtica del Registro civil de matrimonio de los Señores Señor Edgar Rozo Macías y María Elena Suarez de Rozo, acreditando su condición de cónyuge supérstite.

- Copia Autentica del Registro Civil de nacimiento de la Señora Hellen Alexandra Rozo Suarez, acreditando su vocación hereditaria.

VI. ANEXOS

- Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones serán recibidas en la carrera 8 N° 16-88 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electronico samir.t@torresyayalaabogados.com , o en la secretaria de su Despacho.

Cordialmente.

SAMIR TORRES AGUILAR
C.C. N° 1.010.199.812 de Bogotá D.C.
T.P. N° 273.095 del C.S. de la J.

Señor Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JOO-1-CIVIL M.PAL

02510 24-SEP-'19 11:36

REFERENCIA: Proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. **2018/00130** seguido por **OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO** contra **MIGUEL ANGEL CHAVEZ GARCIA, MARIA ARACELI MANCERA DIAZ, EDGAR ROZO MACIAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS.**

ASUNTO: Contención Demanda

JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.899.528 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 320.292 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR de los indeterminados, del proceso de referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término judicial, **CONTESTO DEMANDA** y presento **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO,** acudo de la siguiente manera:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe de manera suficiente, ya que la parte actora manifiesta que el predio fue entregado por el señor JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL (Q.E.P.D.) a la señora OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO, a fin de que lo cuidara.

HECHO SEGUNDO: No es de recibo tal afirmación contenida en este hecho, ya que no se entiende como la demandante OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO, si tenía la posesión desde el año 1998 nunca inicio acción alguna con anterioridad a la fecha de radicación de la presente demanda objeto de esta litis. Se observa claramente que dejó trascurrir alrededor de 21 años, tiempo más que suficiente en caso de tener derecho para que se interpusiera tal **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO,** dicha conducta se indilga simple y llanamente, dado que la aquí demandante nunca ha tenido tal posesión como se afirma a lo largo de Demanda presentada.

HECHO TERCERO: No me consta, según lo que se puede evidenciar es un acto propio de la facultad otorgada por el señor JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL (Q.E.P.D.) como cuidadora de este y que lo afirman las pruebas documentales aportadas al plenario.

HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

HECHO SEXTO: No me consta, que la demandante ejerza la condición de poseedora por el contrario se puede aludir que sus funciones se facultad a raíz de su cargo y ejerce su función como tenedora del inmueble.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto, ya que al plenario se adjunta poder otorgado por la señora OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO, al profesional ALVARO ADOLFO CASTILLO RAMIREZ.

HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe de manera suficiente, dentro de proceso de referencia.

RESPECTO DE LAS DECLARACIONES

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, ya que no se evidencia por parte de la demandada los requisitos para la presente demanda que es demostrar el animus y el corpus requisitos base de la presente acción

PRETENSIÓN SEGUNDA: debe declararse la primera pretensión a fin de que se pueda dar la inscripción de la sentencia del presente proceso.

PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo, ya que será la parte vencida quine sea condenada costas del presente litigio.

Me permito en esta contestación formular las siguientes excepciones de mérito o de fondo de la siguiente manera:

212

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA COMO INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN

Esta excepción se funda en las siguientes razones de Hecho y de Derecho:

1. La Demandante la señora **OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO,** como lo manifestó su apoderado en el contenido de la Demanda, en el hecho segundo que ella afirma que el inmueble objeto del litigio le fue dejado por el señor **JUAN ANTONIO ROZO SANMIGUEL (Q.E.P.D.),** estuviera en el inmueble en calidad de cuidadora ya que era conocida de la familia y no como lo quiere convalidar la Demandante que tiene el ánimo de señor dueño de manera pública, ininterrumpida y pacífica, dicha afirmación no puede prosperar y la misma no debe tenerse en cuenta al momento del fallo que en derecho corresponda al proferirlo el Juzgado de conocimiento.

2. De igual manera, esta excepción se encuentra respaldada taxativamente por lo plasmada en el Artículo 777 del Código Civil Colombiano que por su importancia y pertinencia se extracta:

> **ARTICULO 777. MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION.** El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

PRUEBAS

A fin de respaldar lo mencionado a lo largo del presente escrito de contestación de demanda ruego su señoría decretar, practicar y tener en cuenta las pruebas que a continuación relaciono:

A-, INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea citado el demandante la señora **OLGA LUCIA MANCERA BEJARANO,** para que responda, las preguntas que serán formuladas por el suscrito de manera presencial y que versan sobre los hechos materia de la demanda y de su contestación

B-, INSPECCIÓN JUDICIAL

Ruego al despacho reconocer el inmueble materia de Usucapión, por lo que solicito ordenar y decretar la inspección judicial de dicho apartamento, cuyos linderos, cabida y ubicación obran en la demanda.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 81 # 11 – 68 Oficina 308, en la ciudad de Bogotá, asesoriajuridicajosea@gmail.com y celular 3185875113.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ
C.C. 1.023.899.528 de Bogotá D.C.
T.P. 320.292 del C.S. de la Jud.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 1º Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
En la fecha de hoy 08 OCT. 2019
al despacho, se le informa
notificación de la orden. Exemplificados
sin pronunciamiento Contestación
en tiempo
Secretario(a):

Memorial no fue suscrito